

**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

**Precios de suscripcion en Madrid**

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

Nuestro Santísimo Padre Pio IX por su rescripto de 14 de Mayo próximo pasado se ha dignado deputar y constituir Comisario general de Cruzada á D. Manuel Lopez Santaella, nombrado por S. M. para este cargo.

Ademas con igual fecha Su Santidad ha tenido á bien prorogar por doce años la gracia de la Bula de la Santa Cruzada y las demas que se expresan por medio de Breves, cuyo tenor á la letra es el siguiente:

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar el indulto de Cruzada por medio de su Breve del tenor siguiente:

*Carissime in Christo Filia nostrae Elisabeth Hispaniarum Reginae Catholicae*

A nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas.

**PIUS P. P. IX.**

**PIO IX PAPA.**

*Carissima in Christo Filia nostra salutem et apostolicam benedictionem. A multo jam tempore dum infideles populi Catholicos Principes et nationes divo bello vexarent, et diversis Europae regionibus, ipsique Italiae gravia ex illorum armis in fidei et animarum discrimen pericula impenderent. Hilippus II. Hispaniarum Rex Catholicae Majestatis tuae Decessor à Sancta hac sede apostolica literas accepit, quibus plures gratiae et favores spirituales et temporales ad non nullos annos tributa sunt tuis, qui ex Hispanica Ditione ad praelia contra infideles proficiscerentur, aut militares illas expeditiones peculiari ope seu contributa in necessarias expensas pecuniae summa juvarent. Idem indultum nonnullis porro additis seu declaratis, sapienter deinde à romanis Pontificibus praecessoribus nostris, ac semel etiam à nobis prorogatum et renovatum fuit; et si tanta illi belli contra infideles necessitas, mutata tandem temporum causa fere cessaverit: quae quidem ejus indulti recentiores concessionis eo consilio facta sunt, ut elemosinae inde collectae sint minus ad praelia eadem, in alios tamen pios usus erogarentur novissima vero à dilecto filio Francisco Martinez de la Rosa tuo apud Sanctam hanc Sedem Oratore catholicae Majestatis tuae nomine supplicatum nobis est, ut denuo illud prorogare velimus: adque una cognovimus, consilium tibi esse, ut summae quae inde coligenter, cedant omnino in expensas divini cultus et levamen Hispaniarum Ecclesiarum, quae in antea calamitate tot tantisque suorū reddituum et obventionum detrimentis afflictae sunt. Nos igitur tuum hujusmodi consilium meritis efferentes laudibus, desiderio illi et postulationi tuae quatenus id nobis opportunum in Domino visum est, obsecundare decrevimus. Quare auctoritate apostolica nostrisque hisce literis, ad duodecim annos à die primae illarum publicationis computandos, et non ultra id tempus valituras, concedimus et indulgemus, ut Christi fideles utriusque sexus in regno Hispaniarum, et in Insulis, aliisque locis etiam ultramarinis civili Ditioni Majestatis tuae subditis commorantes, vel ad regnum, Insulas aut ad loca eadem divertentes, qui intra annum a consuetis publicationibus harum carundem litterarum de more computandum, sponte contulerint elemosinam à Comisario et executore, de quo inferius sermo erit provario eorundem Christifidelium gradu et conditione taxatam, et in supradictos pios usus erogandam, gratis favoribus et privilegiis frui possint quae nunc declarabimus. De his vero à Comissario praedicto summarium conficiendum erit, quod unusquisque ex commemoratis Christifidelibus accipere debbit, ut privilegiis favoribus gratiisque ipsis frui possint.*

Muy amada en Cristo, Hija nuestra: salud y la bendiccion apostólica. Hace ya mucho tiempo, cuando los pueblos infieles hacian una cruel guerra á los Principes católicos y á las naciones, y con sus armas ponian en graves peligros á las diversas regiones de Europa y á la misma Italia, con riesgo de la fe y de las almas, Felipe II, Rey de España, predecesor de V. M., obtuvo letras apostólicas de esta Santa Sede, en las que se concedieron muchas gracias y favores espirituales y temporales por algunos años á los que partiesen de los dominios de España para pelear contra los infieles ó que ayudasen á aquellas expediciones militares con peculiar auxilio, ó contribuyesen con alguna cantidad de dinero para los gastos necesarios. El mismo indulto pues, con algunas adiciones ó declaraciones, ha sido prorogado y renovado muchas veces despues por los romanos Pontífices nuestros predecesores, y tambien una vez por Nos; y aunque casi ha cesado tanta necesidad de guerra contra los infieles por haberse cambiado al fin la condicion de los tiempos, ciertamente las mas recientes concesiones de este indulto se han hecho con la condicion de que si las limosnas recaudadas fuesen menos necesarias para la guerra, se empleasen sin embargo en otros usos piadosos. Ultimamente se nos ha suplicado, en nombre de V. M. Católica, por el amado hijo Francisco Martinez de la Rosa, vuestro Embajador cerca de esta Santa Sede, que tengamos á bien prorogar nuevamente el referido indulto, y al mismo tiempo hemos sabido ser vuestra intencion que las cantidades que en su razon se recauden se inviertan enteramente en los gastos del culto divino y en auxilio de las iglesias de España, que por las pasadas calamidades de los tiempos han sufrido tantos y tan grandes detrimientos en sus rentas y obvenciones. Nos pues, aplaudiendo dignamente este vuestro dictamen, hemos determinado condescender con vuestro deseo y súplica, habiéndonos parecido ser conveniente en el Señor. Por lo cual, con la autoridad apostólica, concedemos y dispensamos por estas letras vuestras (que han de valer por doce años contados desde el dia de la primera publicacion de ellas, y no mas de este tiempo) que los fieles cristianos de ambos sexos residentes en el reino de España y en las islas ó otros lugares, aun los de Ultramar, sujetos al dominio civil de V. M. ó que pasasen al mismo reino, islas ó lugares arriba expresados, que dentro del año que segun estilo ha de contarse por las acostumbradas publicaciones de estas mismas letras, diesen espontáneamente la limosna tasada por el Comisario y ejecutor, de quien se hablará mas adelante segun el diferente grado y condicion de los mismos fieles cristianos, y que ha de invertirse en los sobredichos usos piadosos, puedan gozar de las gracias, favores y privilegios que ahora declararemos. Y de estos se formará un sumario por el enunciado Comisario, que deberá recibir cada uno de los referidos fieles cristianos para que puedan gozar de los mismos privilegios, favores y gracias.

*I. Ac primum quidem iisdem Christifidelibus omnibus et singulis, qui vere poenitentes peccata sua intra praedictum annum confessi fuerint, et SS. Eucharistiae Sacramentum devote susceperint, aut si non valeant haec Sacramenta suscipere, id saltem contrito corde desiderent, plenariam omnium et singulorum suorum peccatorum indulgentiam et remissionem, quae proficiscens terra recuperationem terrae sanctae concedi consueverat, quaeque in anno jubilei concedi solita est, tribuimus et elargimur eos tamen qui peccata sua confiteri non possint, et si id contrito corde desiderent, supradicta, plenaria indulgentia tum solum frui posse statuimus, si alias intra praescriptum cuique fidei ab Ecclesia tempus confessi sint, neque in hujus nostrae concessionis confidentiam praecipuum illud adimplere neglexerint.*

*II. In super omnibus et singulis Christifidelibus praedictis, ut ipsi dicto anno durante, possint, in Ecclesiis, in quibus alias Divina officia interdicto durante quomodo libet celebrare permissum fuerit vel in privato oratorio ad Divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando, et designando, etiam tempore interdicto, cui ipsi causam non dederint, vel per eos non steterit, quominus amoveatur; et illi qui facultatem ad id ab harum litterarum Executore et Comissario alias habuerint etiam per horam antequam illucescat dies, et per horam post meridiem, in sua, ac familiarum, et domesticorum, ac consanguineorum suorum praesentia Missas, et alia Divina officia, per se ipsos, si presbiteri fuerint, vel per alium, celebrari facere et tempore interdicti illis interesse, clausis, januis, et non pulsatis campanis, et excommunicatis, ac specialiter interdictis exclusis. Ita tamen, ut, si privato oratorio ad praemissa uti voluerint, quoties, id fecerint, aliquas preces Deo pro exaltatione Sanctae Matris Ecclesiae haeresum extirpatione; propagatione Catholicae fidei, et pace et concordia Principum christianorum, fundere teneantur: nec non durante hujusmodi interdicto, Eucharistiam, et alia Sacramenta in dictis Ecclesiis, vel oratorio, praeterquam in die Paschatis, recipere ipsorumque Christifidelium, tempore interdicti hujusmodi decedentium, corpora (nisi forte vinculo excommunicationis innodati desserint) cum moderata funerali pompa sepeliri valeant.*

*III. Insuper ut intra limites tantum Hispanicae Ditionis, non autem in aliis locis, iisdem Christifidelibus, praedicto perdurante anno tam quadragesimalibus, quam ceteris ejus anni diebus, quibus ejus carnum, ovorum, et lacticianorum prohibitum est, eisdem ovis et lacticiis, ac etiam carnibus de utriusque tamen medici consilio si necessitas, vel infirma corporis valetudo, aut alia quaecunque indigentia exegerit, uti et vesci, servata scilicet in reliquis jejuni lege, licite ac libere valeant, apostolica pariter auctoritate concedimus et indulgemus. Verum ad quadragesimale tempus quod attinet, ab hoc indulto exceptos volumus Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, praelatosque inferiores, nec non regulares ecclesiasticos ordinum non militarium, et presbyteros seculares, qui ad sexaginta annorum aetatem non pervenerint.*

*IV. Item eisdem Christifidelibus dicto anno durante quoties extra dies jejuni consecratos voluntarie jejunaverint, aut à jejuni legitime impediti pium aliud opus sibi à parrocho seu confessorio praescribendum peregerint, et pro exaltatione Sanctae Matris Ecclesiae, haeresum extirpatione, propagatione Catholicae fidei, et concordia et pace christianorum principum pias Deo preces obtulerint, quindecim annos et totidem quadragesimas indulgentiae et remissionis, dummodo saltem contriti sint, misericorditer in domino tribuimus; eosdenque participatione donamus orationum, elemosinarum, aliorumque piorum operum, quae ipso illo die, quo jejunaverint, in tota militante Ecclesia peragantur.*

*V. Praeterea Christifidelibus ipsis, dicto anno durante, in singulis diebus stationum almae urbis nostrae quinque Ecclesias, seu altaria,*

I. Y primeramente á todos y cada uno de los mismos fieles cristianos que verdaderamente arrepentidos confesasen sus pecados dentro del sobredicho año y recibiesen devotamente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, ó que no pudiendo recibir estos Sacramentos á lo menos lo desearan con un corazon contrito, damos y concedemos la indulgencia plenaria y remision de todos y cada uno de sus pecados que se habia acostumbrado conceder á los que iban á la recuperacion de la Tierra Santa y que se acostumbra conceder en el año del jubileo. No obstante, establecemos que los que no puedan confesar sus pecados y que lo deseen con un corazon contrito puedan gozar solamente de la sobredicha indulgencia plenaria si en otra época hubiesen confesado dentro del tiempo que la Iglesia prescribe á todos los fieles y no hubiesen descuidado cumplir con aquel precepto, confiados en esta nuestra concesion.

II. Ademas concedemos á todos y cada uno de los sobredichos fieles cristianos, que durante el mismo año puedan celebrar por sí mismos misas y los demas oficios divinos, si fuesen presbíteros, ó hacerlas celebrar por otro en las iglesias en que hubiese sido permitido en otro tiempo celebrar los divinos oficios durante el entredicho, de cualquier modo que sea, ó en oratorio privado dedicado solamente para el culto divino y que ha de ser visitado y designado por el ordinario, tambien en tiempo de entredicho, para el cual no hubiesen dado causa los mismos, ni estado de su parte que no se levante; y los que en otro tiempo hubiesen tenido facultad para esto por el Comisario y ejecutor de estas letras, aun una hora antes de amanecer y otra despues de mediodia, en su presencia y en la de sus familiares, domésticos y consanguíneos, y asistir á ellas en tiempo de entredicho á puerta cerrada y sin tocar las campanas, excluyendo á los excomulgados, y especialmente á los puestos en entredicho; pero con tal que si quisiesen usar del oratorio privado para lo anteriormente indicado, cuantas veces lo hicieren esten obligados á dirigir algunas oraciones á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, estirpacion de las heregias, propagacion de la fe católica y paz y concordia entre los Principes cristianos; y durante el entredicho recibir la Eucaristía y otros Sacramentos en dichas iglesias ó oratorio, no siendo en dia de Paseña, y enterrar con moderada pompa funeral los cuerpos de los mismos fieles cristianos que hubiesen muerto en el tiempo de entredicho (á no ser que hubiesen muerto excomulgados).

III. Asimismo con igual autoridad apostólica concedemos y dispensamos para que solamente dentro de los limites del territorio de España, y no en otros lugares, los mismos fieles cristianos puedan libre y licitamente usar y comer huevos y lacticiños, y tambien carnes durante el sobredicho año, tanto en los dias de Cuaresma, como en los demas del año en que está prohibido comer carnes, huevos y lacticiños, pero con el consejo de ambos médicos si lo exigiese la necesidad ó la débil salud del cuerpo, ó otra cualquiera causa, observando por lo demas la ley del ayuno. Pero en lo que toca al tiempo de Cuaresma, es nuestra voluntad que queden exceptuados los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y prelados inferiores, y los eclesiásticos regulares de las órdenes no militares, y los presbíteros seculares que no hubiesen llegado á la edad de 60 años.

IV. Item, concedemos misericordiosamente en el Señor á los mismos fieles cristianos que cuantas veces ayunasen voluntariamente durante el dicho año en los dias no sujetos al ayuno, ó estando impedidos legitimamente de ayunar ejerciesen otra obra piadosa prescrita por el párroco ó confesor, y rogasen piadosamente á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las heregias, propagacion de la fe católica, paz y concordia entre los Principes cristianos, quince años y otras tantas cuarentenas de indulgencia y remision, con tal que á lo menos esten contritos; y damos participacion á los mismos en las oraciones, limosnas y otras obras de piedad que se hagan en el propio dia en que ayunaren, por toda la Iglesia militante.

V. Ademas, con la misma autoridad apostólica concedemos misericordiosamente en el Señor á los mismos fieles cristianos que visitasen devotamente

aut in illorum defectum, quinque unum et idem altare, Monialibus vero eujusvis ordinis, et instituti regularis, ac mulieribus, et puellis in quibusvis monasteriis, seu conservatoriis de gentibus, si forte Ecclesias non habuerint, cappellas ab eorum legitimis superioribus designandas respective devote visitantibus, et in eis piis ad Deum preces ad predictos fines effundentibus, omnes et singulas indulgentias, et peccatorum remissiones, ac penitentiarum relaxationes, alias Ecclesiis tam intra quam extra mœnia predictæ urbis, ad quas dictæ stationes fixæ existunt, concessas, eadem apostolica auctoritate misericorditer in Domino concedimus. Immo in diebus etiam, in quibus pro stationibus urbis partialis tantum indulgentia data est concedimus ut memorati Christifideles, qui Sacramentali confessione expiati, et Santissimo Eucharistia Sacramento refecti supradictam visitationem peregerint plenariam indulgentiam lucrari valeant; atque ut in dominica septuagesimæ, in Feria III post dominicam primam quadragesimæ, in sabbato post dominicam secundam, in dominica tertia, et quarta, in Feria VI et sabbato post dominicam Passionis, in Feria IV post Pascha Resurrectionis, et in Feria VI et sabbato post Pentecosten plenariam ipsam indulgentiam pro animabus in purgatorio decursis per modum suffragii applicare possint.

VI. Jam vero ut prefati Christifideles commemoratis sanctis indulgentiis facilius frui possint, concedimus ut ipsi bis, hoc est semel in vita et semel in mortis articulo, valeant sibi eligere presbiterum secularem, aut regularem, qui sit confessarius per ordinarium loci approbatus, atque ab eo in foro conscientie à quibuscumque peccatis et censuris cuicumque ordinario atque etiam Sedi Apostolica reservatis (excepto hæresis crimine, et quoad ecclesiasticos excepta etiam censura, de qua in Constitutione Benedicti XII Sacramentum Penitentiae): absolvi possint, imposita semper penitentia salutari, aliisque injunctis, quæ de jure injungenda sunt. Insuper ut vota simplicia per Christifideles ipsos emissa, exceptis, tamen ultramarino, castitatis, et religionis, ab eodem confessorio in pia alia opera, atque adjunctum his subsidium aliquod executorum harum litterarum in supra dictos pios fines transmittendum, vite commutari possint, auctoritate pariter apostolica indulgemus.

VII. Ad hæc, ut idem Christifideles, non tantum semel, sed bis singulo ab harum litterarum publicatione anno, supradictam elemosinam conferre, harum gratiarum summarium sumere; atque hinc tax pro se, quam per modum, suffragii pro animabus in Purgatorio de tenitis, indulgentias, concessiones, et indulta predicta consequi eisque infra eundem annum bis, ut prefertur, uti, et potiri, ac dictorum bonorum spiritualium participes, fieri valeant, in Domino pariter concedimus.

VIII. Ulterius eidem harum litterarum executori et Comisario generali potestatem facimus, ut super irregularitate cum his, qui Ecclesiasticis censuris ligati, missas, et alia divina officia (non tamen in contentum Clavium) celebraverint, aut alias se divinis immiscuerint, et super alia qualibet irregularitate ex delicto proveniente, dummodo quis in irregularitate hujusmodi per sex menses non insorderit, et exceptis semper irregularitatibus ex homicidio, aut Simonia; vel apostasia à fide, aut hæresi vel à mala ordinum susceptione, vel ex alio delicto scandalum in populo generante provenientes, dispensare valeat, imposita dispensatis congrua elemosina in supradictos pios hujus nostræ concessiones fines impendenda, aliisque injunctis, quæ de jure sunt injungenda: Itemque ut, exceptis dignitatibus cuicumque generis, et cathedralium aut Majorum Ecclesiarum canonicibus, ne non beneficiis curam animarum annexam habentibus, convalidare possint titulos aliorum beneficiorum sub hujusmodi irregularitate susceptorum, et super fructibus ex illis interea perceptis compositionem decernere in eorum pios fines erogandam.

IX. Eidem facultatem tribuimus permitendi personis nobilibus, aut qualificatis, ut missas per horam aut lucem, ac per horam post meridiem per se ipsos si Presbiteri fuerint celebrare, vel per alium ipsis presentibus celebrari facere valeant.

X. Insuper ut viros ecclesiasticos, qui ad restitutionem fructuum beneficiorum simplicium, tantum (quæ annexam non habeant animarum curam, nec personalem residentiam requirant) ex omissione recitationis Horarum Canonicarum tenebantur, ad congruam compositionem super eisdem fructibus, erogandam pro medietate Ecclesiis, vel aliis locis, quorum ratione horas predictas recitare debent, et pro altera medietate in supradictos pios fines, admitte possint.

XI. Ad hæc, ut super occulto impedimento affinitatis ex illicita copula provenientes, aliqui in eisdem fines elemosina injuncta, dispensare possint cum iis qui matrimonium altero saltem in bona fide existente contraxerint, quo illi matrimonium ipsum renovato secretè inter se consensu rursus contrahere, et in eo postmodum remanere licite valeant. Atque ut dispensare item valeat ad petendum debitum cum illis, qui ejusmodi affinitatem post matrimonium contraxerint.

durante el mismo año en cada uno de los dias de las estaciones de nuestra ciudad de Roma, cinco iglesias ó altares, y en su defecto cinco veces un mismo altar, y á las monjas de cualquiera orden ó instituto regular, y á las mugeres y niñas que residan en cualesquiera monasterios ó conservatorios que no teniendo iglesias lo hicieran en las capillas designadas por sus legitimos superiores respectivamente, y en ellas rogasen piadosamente á Dios por los sobredichos fines, todas y cada una de las indulgencias, remisiones de pecados y relajaciones de penitencias concedidas en otro tiempo á las iglesias, tanto dentro como fuera de los muros de la sobredicha ciudad, á las cuales estan fijadas dichas estaciones. Igualmente concedemos que puedan ganar indulgencias plenarias los dias en que está concedida parcialmente indulgencia por las estaciones de Roma; que los mencionados fieles cristianos, que habiendo confesado y recibido el Santísimo Sacramento de la Eucaristia hicieren la sobredicha visita; y para que puedan aplicar la misma indulgencia plenaria á manera de sufragio por las almas detenidas en el Purgatorio en el domingo de Septuagesimæ, en la feria tercera despues del primer domingo de Cuaresma, en el sabbado despues del segundo domingo, en los domingos tercero y cuarto, en la feria sexta y sabbado despues del domingo de Pascha, en la feria cuarta despues de la Pascha de Resurreccion y en la feria quinta y sabbado despues de Pentecostés.

VI. Y para que los mencionados fieles cristianos puedan gozar mas facilmente de las referidas santas indulgencias, concedemos que los mismos puedan por dos veces, esto es, una en vida y otra en el articulo de muerte, elegir un confesor presbitero, secular ó regular que esté aprobado por el ordinario de lugar, y puedan ser absueltos por él, en el fuero de la conciencia, de cualquiera pecados y censuras reservadas á los ordinarios, y aun á la Sede Apostólica (exceptuando el crimen de heregia; y en cuanto á los eclesiasticos exceptuando tambien la censura de que se trata en la Constitucion de Benedicto XIV. Sacramentum Penitentiae) impuesta siempre una penitencia saludable, é imponiéndoles las demas cosas que deben imponerse por derecho. Ademas, dispensamos igualmente, con la autoridad apostólica, para que puedan conmutarse debidamente por el mismo confesor los votos simples hechos por los mismos fieles cristianos, exceptuando el ultramarino, el de castidad y de religion en otras obras piadosas, imponiéndoles algun subsidio que ha de entregarse al ejecutor de estas letras para los sobredichos fines piadosos.

VII. Asimismo concedemos en el Señor, que los referidos fieles cristianos puedan dar la sobredicha limosna, no solo una sino dos veces cada año dentro de la publicacion de estas letras, tomar el sumario de estas gracias, y de este modo conseguir las referidas indulgencias, concessiones é indultos, tanto para sí como á manera de sufragio para las almas detenidas en el Purgatorio, y usar y gozar de ellas dos veces dentro del año, como va dicho, y hacerse participantes de los dichos bienes espirituales.

VIII. Ademas damos facultad al mismo Comisario general y ejecutor de estas letras para que pueda dispensar sobre irregularidad con los que hubiesen celebrado misas y otros officios divinos, ó de otro modo se hubiesen mezclado en lo divino (no siendo en menoscabo de la Tiara) y sobre cualquiera otra irregularidad procedente de delito, con tal que no permaneciese en dicha irregularidad por espacio de seis meses, y exceptuando siempre las irregularidades procedentes de homicidio, simonia, apostasia de la fe, heregia ó mala recepcion de las órdenes ú otro delito que cause escándalo en el pueblo; imponiendo á los dispensados una limosna proporcionada, que ha de emplearse en los sobredichos piadosos fines de esta nuestra concesion, imponiéndoles las demas cosas que deben imponerse por derecho: y ademas para que, á excepcion de las dignidades de cualquiera especie y canongias de las catedrales ó iglesias mayores, y tambien de los beneficios que tengan aneja la cura de almas, pueda revalidar los titulos de otros beneficios admitidos bajo dicha irregularidad y decretar una composicion sobre los frutos que entre tanto percibieron de aquellas; la cual ha de invertirse en los mismos piadosos fines.

IX. Concedemos facultad al mismo Comisario de permitir á las personas nobles ó de calidad, que puedan celebrar misas una hora antes de amanecer y otra despues de medio dia, por sí mismos si fuesen presbiteros, ó hacerlas celebrar por otro en su presencia.

X. Ademas se la concedemos para que pueda admitir á los varones eclesiasticos que por omision de rezar las horas canónicas estén obligados á la restitucion de los frutos percibidos de los beneficios simples solamente (que no tengan aneja la cura de almas, ni requieran residencia personal), á una conveniente composicion sobre los mismos frutos, que se distribuirá por mitad en las iglesias ú otros lugares, por razon de los cuales deben rezarse las sobredichas horas canónicas, y por otra mitad en los sobredichos piadosos fines.

XI. Asimismo para que pueda dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad procedente de copula ilícita, imponiendo alguna limosna para los mismos fines respecto de los que hubiesen contraido matrimonio, á lo menos de buena fe, mientras existiese el otro, para que puedan contraer el mismo matrimonio otra vez, renovando secretamente el consentimiento entre sí y permanecer luego licitamente en él. Y que pueda tambien dispensar para pedir el débito, respecto de los que hubiesen contraido dicha afinidad despues del matrimonio.

XII. Eidem quoque Commissario potestatem facimus ut pro foro conscientie tantum super injuste ablati, seu acquisitis compositionem competenter decernere possit in predictos pios fines erogandam, dummodo scilicet domini, quibus restituitur faciendæ esset, post debitam diligentiam pro iisdem inventendis adhibitam, reperiri non possint, et prestito à debitoribus juramento de hac diligentia per eos facta, ac dummodo iidem debitores inconfidentiam, et sub specie hujusmodi compositionis illa non abstulerint, seu acquisiverint. Ut autem hæc Nostræ Litteræ plenum sortiantur effectum, Commissario generali et executori à Sancta hac Sede deputato vel deputando facultates concedimus necessarias et oportunas, ut litteras ipsas invernaculam linguam convertere, seu in compendium redigere, illasque et in eis contenta, seu compendium hujusmodi in quibuslibet ditionis Hispaniæ locis viva voce seu scriptis aut Typis impressis exemplis publicare et enunciare, ac elemosinas in pias supradictas causas colligere, atque omnia, que faciliori earumdem litterarum executioni conferre visa fuerint, peragere, atque idoneos sibi in eam rem adjuutores, nec non depositariam ratiocinatorem, aliosque similes Officiales (servatis tamen que in precedentibus bullis seu decretis servanda erant) deputare, et cum idoneis facultatibus constituere valeat. Et quoniam in precedentibus indultis, atque in novissima craciata concessione à Leone XII.

Decessore nostro decreta statutum fuerat, est ex elemosinis inde collectis certæ quadam summe tum nostris Patriarchalibus Templis Lateranensibus, et Vaticano, tum Apostolico Nuntio ad Catholicum Regem, tum nostræ secretariæ brevium; estatis temporibus solverentur, Nos pariter decernimus ut ex pecuniis ex nostrâ hac concessione colligendis eadem ipsa summa per executorum et Commissarium generalem eodem prout jure modo persolvatur. Atque ad precedentium corundem decretorum transtites Commissario et executori eidem mandamus, ut ad solutionem ipsam perficiendam peculiari etiam sponsione vite se obstringat. Hæc omnia et singula concedimus, indulgemus, decernimus atque mandamus, non obstantibus nostrâ cancellariæ apostolicæ regula de Indulgentiis ad instar non concedendis, aliisque Sanctæ hujus Sedis et conciliorum etiam generalium constitutionibus et ordinationibus, et aliis decretis quacumque forma editis; quibus omnibus et singulis, illis etiam quorum pecuniarum et expressa mentio esset habenda, specialiter ad harum tantum nostrarum litterarum effectum, et plenissime derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Volumus quoque, ut harum litterarum exemplis, etiam Typis impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus persone in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus adhibeatur fides, quæ litteris eidem ipso hoc Diplomate extenso habetur.

Datum Cajetæ sub annulo Piscatoris die XI Maii MDCCCXLIX Pontificatus nostri anno tertio. Jacobus Cardinalis Antonelli de speciali mandato Sanctissimi.

Copia del castellano. = S. M. la Reina, oido el parecer del Consejo Real, se ha dignado conceder el pase á este Breve en la forma ordinaria. = San Hdefonso 18 de Julio de 1849. = Arrazola. = Con rúbrica.

D. Ceferino de Ceballos, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos y de la interpretacion de lenguas, jefe de seccion encargado de la cancelleria del Ministerio de Estado &c. = Certifico que este duplicado es en todo conforme con la traduccion principal hecha en esta Secretaria del Breve original latino, y registrado al folio 65, núm. 149 d l registro corriente de la misma, habiéndose añadido en el presente el Real pase puesto posteriormente en dicho Breve. Madrid 2 de Agosto de 1849. = Ceferino de Ceballos.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien declarar extensiva á los prelados y presbiteros seculares á y los eclesiasticos regulares la facultad de comer carnes, huevos y lacticinios, por medio de su Breve del tenor siguiente:

Carissimæ in Christo Filiae nostræ Mariæ Elisabeth Hispaniarum Reginae Catholicæ.

A nuestra muy amada en Cristo Hija Maria Isabel, Reina Católica de España.

PIUS PP. IX.

PIO IX PAPA.

Carissima in Christo Filia nostra salutem et apostolicam benedictionem. Per similes nostras apostolicas litteras hoc ipso die datas Majestatis suæ desideras, et postulationibus annuentes, inter alias spirituales et temporales gratias ad certum præfixum tempus concessas omnibus Christifidelibus morantibus in suo Hispaniarum regno, atque aliis locis civili Majestatis suæ ditioni subditis, vel ad regnum, aut loca eadem divertentibus et certa munera implentibus, indultum quoque tribuimus, ut ipsi intra ejusdem ditionis suæ fines (non autem extra illum) singulo ejusdem indulti publicationis anno durante tam quadragesimalibus, quam ceteris ejus anni diebus, quibus usus carnis, et lacticiniorum est prohibitus, eisdem ovibus, et lacticinibus libere uti, ac etiam carnis de utriusque tamen medici consilio si necessitas, vel infirma corporis valetudo, aut alia quocumque indigentia exegerit, vasciservata scilicet in rebus jejuni lege licite valeant ab hac tamen circa ciborum dilectum gratia et concessione quo ad quadragesimale tempus exceptos, nec illa frui posse declaravimus Patriarchas, Primates, Archiepiscopos, Episcopos aliosque inferiores Prælatos, et quoslibet personas eclesiasticas regulares, nec non presbiteros seculares nisi ipsi ad sexagesimum ætatis suæ annum pervenerint. Verum tam praelatis, et

XII. Item, damos facultad al mismo Comisario para que solo en el fuero de la conciencia pueda determinar competentemente una composicion sobre lo quitado ó adquirido injustamente, que ha de invertirse en los autedichos piadosos fines, con tal que los dueños á quienes debiese hacerse la restitucion despues de hecha la debida diligencia para encontrarlos no pudiesen hallarse (prestando juramento los deudores de haber hecho esta diligencia) y con tal que los mismos deudores no hubiesen hecho el robo ó adquisicion bajo la confianza y la esperanza de dicha composicion. Y para que estas mismas letras surtan pleno efecto, concedemos las facultades necesarias y oportunas al Comisario general y ejecutor, diputado, ó que se diputare por esta Santa Sede, para que pueda traducir las mismas letras á la lengua patria, ó redactarlas en compendio, publicarlas y anunciarlas, y lo contenido en ellas, ó el dicho compendio en cualesquiera lugares de los dominios de España, á viva voz, ó por escrito, ó por ejemplares impresos, recolectar las limosnas para los sobre dichos piadosos fines, y practicar todo lo que pareciese conducir á la mas fácil ejecucion de las mismas letras, y diputar y constituir, con las convenientes facultades, coadjutores idoneos para esto, y depositario, contador y los demas correspondientes oficiales (observando no obstante lo que debia observarse en la ejecucion de la precedente Bula ó indulto de Cruzada en virtud de decretos de esta Santa Sede.) Y por cuanto en los precedentes indultos y en la última concesion de Cruzada, decretada por Leon XII, predecesor nuestro, se habia establecido que de las limosnas recolectadas en su razon se pagasen en tiempos prefijados ciertas cantidades, ya á nuestros templos patriarcales de Letran y Vaticano, ya á Nuncio apostólico cerca del Rey Católico, ya á nuestra Secretaria de Breves; Nos igualmente decretamos que del dinero recolectado en virtud de esta nuestra concesion, se paguen las mismas cantidades, enteramente del mismo modo, por el ejecutor y Comisario general. Y para los trámites de los decretos precedentes, mandamos al Comisario y ejecutor que para hacer el pago se obligue en debida forma con peculiar fianza ó depósito. Concedemos, dispensamos, decretamos y mandamos todas y cada una de estas cosas sin que obste la regla de nuestra cancellaria apostólica sobre no conceder indulgencias de este modo, y demas constituciones y ordenaciones de esta Santa Sede, y de los concilios, aun generales, y demas decretos publicados bajo cualquiera forma todas y cada una de las cuales cosas, aunque de ellas se debiese hacer tambien peculiar y expresa mencion, las derogamos especial y plenissimamente tan solo para el efecto de estas nuestras letras y cualquiera otras cosas que sean en contrario.

Tambien es nuestra voluntad que á los ejemplares de estas letras, aunque sean impresos firmados por mano de algun notario público y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiastica, se dé enteramente igual fe que se daría á las propias letras, manifestando este mismo diploma.

Dado en Gaeta con el sello del Pescador el dia once de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, año tercero de nuestro pontificado. = Jacobo Cardenal Antonelli, por especial órden de Su Santidad. = Lugar del sello de Su Santidad el Papa Pio IX, impreso sobre lacre encarnada.

presbyteris secularibus, quam regularibus ecclesiasticis praedictis, spectata praesertim horum temporum conditione, prospicere volentes, ac supplicationibus quibusque Maystatis suae nomine oblati obssecrantes hisce litteris Commissario, et Ejecutori earumdem litterarum nostrarum auctoritate apostolica deputato, vel disputando potestatem extendere possit, et valeat eodem modo, et subisdem legibus et conditionibus, quibus ex recentioribus Bullae Cruciales indulgentis concedi poterat. Hic concedimus, atque indulgemus non obstantibus us omnibus, quae in commemoratis nostris litteris non obstat decretum est.

Datum C. getae sub annulo Piscatoris die XI

der tanto á los sobredichos Prelados y presbiteros seculares como regulares eclesiasticos, considerando especialmente la condicion de estos tiempos, y condescendiendo tambien con las súplicas presentadas á nombre de V. M., damos facultad por estas letras al Comisario y Ejecutor de las mismas, diputado ó que se dispute por autoridad apostólica para que pueda extender el propio indulto á los arriba expresados del mismo modo y bajo las mismas leyes y condiciones que pudo conceder por los posteriores indultos de la Bula de la Cruzada. Concedemos y dispensamos estas cosas sin que obste todo lo que en las mencionadas nuestras letras se decretó que no obstate.

Dado en Gaceta bajo el sello del Pescador

Mañi anno MDCCCLXIX Pontificatus nostri anno tertio.—Jacobus Cardinalis Antonelli de speciali mandato Santissimi.

Copia del Castellano.—S. M. la Reina oído el parecer del Consejo Real, se ha dignado conceder el pase á este Breve en la forma ordinaria.—San Ildefonso 18 de Julio de 1849.—Arrazola.—Con rúbrica.

D. Ceferino de Cevallos, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos y de la Interpretacion de lenguas, Jefe de seccion, encargado de la cancelleria del Ministerio de Estado &c.—Certifico que este duplicado es en todo conforme con la traduccion principal hecha en esta Secretaria del Breve original latino y registrada al folio 65, núm. 149 del registro corriente de la misma; habiéndose añadido en el presente el Real pase puesto posteriormente en dicho Breve. Madrid 2 de Agosto de 1849.—Ceferino de Cevallos.

el dia once de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, tercero de nuestro Pontificado.—Jacobus Cardinal Antonelli, por especial orden de Su Santidad.—Lugar del sello del Papa Pio IX, impreso sobre lacre encarnado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General en jefe del cuerpo expedicionario á los Estados pontificios participa desde Terni, en 6 del actual, que en la mayor parte de los pueblos de la provincia de Spolito han sido abatidos los árboles y enseñas de la República, que el desarme se verificaba con el mayor orden, y las Autoridades se restablecen y funcionan libremente. En la provincia de Terni continúa tambien con actividad el desarme general; la bandera de Su Santidad ondea en todos los pueblos de alguna valía, y en la provincia de Rieti está para terminarse igual operacion.

La disciplina y orden perfecto que observan nuestras tropas les han granjeado la consideracion general, y entre las muchas pruebas de que da cuenta el General en jefe, remite la siguiente traduccion de una carta que el Delegado de Su Santidad Monseñor Tancredi Bella ha dirigido al Coronel del regimiento de San Marcial:

«Monseñor Tancredi Bella al Coronel Santiago.—Excelentísimo Sr.: Recibí la comunicacion que V. E. se sirvió remitirme sobre los hechos que por algunos mal aconsejados tuvieron lugar en Poggio Mirtolo, y cuanto era relativo á la comuna de Collevocchio, donde gracias á su prudencia y actividad todo ha terminado de un modo feliz. No puedo por tanto menos de dar á V. E. gracias, elogiándole por la eficacia con que ha obrado para lograr el mas pronto y pleno restablecimiento y consolidacion del Gobierno pontificio. De todo me propongo dar una exacta relacion á Su Santidad; para que conozca cuánto ha sido el mérito que V. E. ha contraído al cumplir el encargo que S. M. Católica le confió. Añadiré tambien cuánta es la disciplina guardada por la tropa española, debida á la manera con que V. E. la dirige, habiendo así conseguido captarse las mejores simpatías de las poblaciones de esta provincia que se ven recíprocamente correspondidas. Por último, aseguraré á Su Santidad que entre V. E. y yo reina la perfecta armonía que era de esperar de su excelente y gentil trato, así como de la natural bondad que conmigo ha usado y usa. Tengo la conviccion que todo lo expresado será de una gran satisfaccion para el Santo Padre, como lo es para mí, complaciéndome en repetirlo; creciéndome con la mayor y mas grata consideracion de V. E. &c. Rieti 3 de Agosto de 1849.—Es traduccion literal del original.—Córdoba.»

## MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

### Comercio exterior.

Por el Ministerio de Estado se remite á este de Comercio, Instruccion y Obras públicas copia de un decreto dado por el Gobierno mejicano rebajando los derechos de exportacion de los metales preciosos que el Cónsul de S. M. en Veracruz comunicó con fecha 30 de Mayo último, y es como sigue:

«Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El Presidente de los Estados-Unidos mejicanos á los habitantes de la República, sabed que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los metales preciosos á su exportacion pagarán los derechos siguientes:

Oro acuñado ó labrado, dos por ciento.

Plata acuñada ó labrada, tres por ciento.

Copela ó pura labrada en muñecos, con certificacion de haber pagado los derechos del quinto, cuatro, y medio por ciento.

Art. 2.º La moneda pagará dos por ciento de circulacion, y este derecho se cobrará á la entrada en los puertos.—Manuel G. Pedraza, Presidente del Senado.—José María Cuevas, Diputado Presidente.—José Ignacio Villaseñor, Senador secretario.—Manuel Diaz Zimbron, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en Méjico á 22 de Mayo de 1849.—José Joaquin de Herrera.—A D. Francisco de Arrangoiz.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para los fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico 22 de Mayo de 1849.—Arrangoiz.—Es copia. Méjico Mayo 22 de 1849.—J. L. Huici.»

Lo que se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio.

Madrid 22 de Agosto de 1849.—El Director general, C. Bordiu.

Por el Ministerio de Estado se remite á este de Comercio, Instruccion y Obras públicas copias traducidas del decreto dado por el Emperador del Brasil derogando el de 4.º de Octubre de 1847 sobre los derechos diferenciales de bandera y comunicacion del Ministro de Negocios extranjeros al de S. M. Católica en Rio-Janeiro, cuyas copias son las siguientes:

«Rio-Janeiro.—Ministerio de Negocios extranjeros 16 de Mayo de 1849.—El abajo firmado, del Consejo de S. M. el Emperador, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro Secretario de Estado de Negocios extranjeros, tiene la honra de dirigir al Sr. D. José Delavat y Rincon, Ministro residente de S. M. Católica en esta corte, copia del decreto número 608 de 4 de Mayo corriente, por el cual fue revo-

cado el del núm. 536 de 4.º de Octubre de 1847 que estableció derechos diferenciales.

Llevando esta deliberacion del Gobierno imperial al conocimiento del Sr. Delavat y Rincon, cumple al abajo firmado declararle que queda subsistiendo la legislacion anterior por la cual se reserva el mismo Gobierno la facultad de imponer derechos diferenciales sobre los navios de aquellas naciones que no tratan los navios brasileños con la misma igualdad que á los suyos propios, tanto respecto de los derechos de puerto como los de aduana.—El abajo firmado aprovecha esta ocasion para reiterar al Sr. Delavat y Rincon las expresiones de su perfecta consideracion.—Vizconde de Olinda.—Es copia traducida.—(Firmado).—Delavat y Rincon.

Decreto núm. 608 de 4 de Mayo de 1849, revocando el decreto núm. 536 de 4.º de Octubre de 1847, que estableció derechos diferenciales.

Habiendo oído las secciones reunidas de Negocios extranjeros y de Hacienda de mi Consejo de Estado, tengo á bien revocar el decreto núm. 536 de 4.º de Octubre de 1847, que estableció derechos diferenciales.—Joaquin José Rodriguez Torres, de mi Consejo, Senador del Imperio, Ministro, Secretario de Estado de Negocios de Hacienda, Presidente del Tribunal del Tesoro público nacional, así lo tenga entendido y haga ejecutar.

Palacio de Rio-Janeiro 4 de Mayo de 1849, vigésimo octavo de la independencia y del Imperio.—Con la rúbrica de S. M. el Emperador.—Joaquin José Rodriguez Torres.—Conforme.—Juan María Jacobina.—Conforme.—Joaquin María Nascientes d'Azambuja.—Es copia traducida.—(Firmado).—Delavat y Rincon.»

Lo que se publica en la Gaceta para conocimiento del comercio. Madrid 25 de Agosto de 1849.—El Director general, C. Bordiu.

## ANUNCIO OFICIAL.

### DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

Para llevar á efecto lo determinado por Real orden de 5 de Diciembre de 1843, relativa á la admision en Segovia de caballeros cadetes supernumerarios externos del cuerpo de artillería, se observarán las reglas siguientes, que deberán empezar á regir desde el 15 de Mayo de 1850, quedando sin efecto el concurso que debia celebrarse el 1.º de Octubre de este año:

Artículo 1.º Su edad al tiempo de sentarle su plaza no ha de bajar de 16 años, ni exceder de 20.

Art. 2.º Para ser admitido cadete se requiere estar vacunado si no ha pasado las viruelas, y ser reconocido por el facultativo para asegurarse de su aptitud física.

Art. 3.º Tambien se requiere la previa aprobacion de los documentos de certificacion que siguen:

1.º Las seis partidas de bautismo de sus padres y abuelos, legalizadas por tres escribanos.

2.º Las tres fes de matrimonio de sus padres y abuelos con igual legalizacion, debiendo ser dadas estas partidas, así como las de bautismo, por los curas párrocos y no por sus tenientes, á no mediar ausencia ó enfermedad de aquellos: se exceptúan de esta regla las parroquias de Madrid en que los tenientes mayores estan autorizados para ello, y las parroquias en que por ser curas de ellas algunos cabildos hace de cura el teniente ó vicario; pero tanto esta circunstancia como la de estar ausente ó enfermo el párroco, en el caso de que las partidas se extiendan por los tenientes en cualquiera otro pueblo, deberá expresarse en el encabezamiento de dichos documentos.

3.º Una informacion auténtica recibida en el pueblo donde vivieren ó hubiesen vivido sus padres y nacido el pretendiente, hecha ante la justicia ordinaria, con cinco testigos de excepcion, por la que haga constar ser limpios de sangre y de oficios mecánicos por ambas líneas: esta informacion deberá ser aprobada por las mismas justicias, intervenida por el síndico procurador general y legalizada por tres escribanos.

4.º La fe de bautismo del mismo pretendiente, con igual legalizacion, para justificar su edad. Todos los documentos han de ser originales, y de ningun modo se admiten testimonios.

Art. 4.º Si el pretendiente fuese cadete ú Oficial de ejército, bastará su nombramiento ó Real despacho; si caballero cruzado de las órdenes militares, su fe de bautismo y testimonio del título expedido por el Real Consejo de las Ordenes.

Si fuese hermano de otro admitido en la compañía, bastará su fe de bautismo.

Si el padre del pretendiente fuese Oficial de ejército ó caballero cruzado, bastarán iguales documentos que los anteriores para justificar las pruebas de esta línea.

Si el padre ó la madre fuesen hijos de los comprendidos en el caso anterior, bastarán iguales documentos para el mismo objeto.

Art. 5.º Debiendo vivir en Segovia fuera del colegio mantenidos á sus espensas interin cursan los años de estudios de la escuela especial, se obligarán sus padres ó tutores:

1.º A su decente manutencion.

2.º A entretenerles las prendas de vestuario y equipo siguientes:

Una gorra de cuartel.

Un gabán de paño azul.

Una casaquilla de uniforme.

Una forrajera de oro.

Dos pares de pantalones de paño azul.

Dos id. de botines de id.

Cuatro id. de pantalones de lienzo.

Dos id. de botines de id.

Dos levitas de paño azul.

Un chacó de gala completo.

Uno id. de hule.

Un machete.

Un tahali.

Un par de cordones de divisa con caponas.

Los libros de las materias que se estudian en la academia.

3.º A satisfacer por semestres adelantados 60 rs. mensuales para los precisos gastos del establecimiento.

Art. 6.º Para asegurar lo dispuesto en el artículo anterior presentará los padres ó tutores al Ayudante mayor una escritura de fianzas, ó bien depositarán en equivalencia en la caja del establecimiento la cantidad de 1448 reales vellón, cuyo depósito ó escritura de fianzas con la nota de su cancelacion se le devolverá á la salida de la academia.

Art. 7.º Para facilitar estas operaciones y responder del pago de los semestres, los padres ó tutores nombrarán un apoderado contribuyente y vecino de Segovia.

Art. 8.º Los cadetes que tengan en Segovia sus familias y vivan con ellos estarán exentos de nombrar apoderado y del depósito de la caja ó presentacion de escritura de fianzas, siendo las familias responsables de su decente porte y pago de los 60 rs. mensuales. Los Oficiales del ejército presentarán sus Reales despachos en lugar de los documentos y depósito que expresa el artículo anterior.

Art. 9.º Los que reúnan estas circunstancias y deseen seguir la carrera de artillería, sean hijos de particulares, cadetes del colegio general militar de todas armas ú Oficiales del ejército, se presentarán en Segovia el dia 14 de Mayo al Excmo. Sr. Subdirector del colegio, Capitan primero y segundo, profesor primero, Ayudante mayor y secretario de la Junta gubernativa.

Art. 10.º Previos los requisitos expresados aprobados en Junta gubernativa se procederá al exámen de ingreso el dia 15 de Mayo ante la Junta de profesores de la academia de las materias señaladas en el primero y segundo semestre del primer año, y primero del segundo del plan de Estudios adjunto, en el bien entendido que será reprobado todo aquel que no obtenga precisamente la nota de Bueno, Muy bueno ó Sobresaliente en matemáticas, y la de Mediano en las materias restantes.

Art. 11.º No será admitido ninguno que no obtenga las censuras expresadas en las materias señaladas en el primero y segundo semestre del primer año y primero del segundo del plan de Estudios, pero si algun candidato quisiese examinarse de dos y medio, tres y medio años, lo hará así presente al tiempo de presentarse al Director de estudios para que tenga lugar dicho exámen.

Art. 12.º Si algun candidato tuviese menos de 16 años de edad será admitido al exámen de que trata el art. 10 y 11, pero con la precisa condicion de entrar como cadete interno en la forma que expresa el reglamento de pretendientes, que los interesados hallarán gratis en las subinspecciones de los cinco departamentos de artillería. Los que se encuentren en este caso lo harán así presente al tiempo de su presentacion, y disfrutarán la ventaja de ocupar con preferencia plaza de número, si hubiese vacante, ó la primera que ocurra en el caso de no haberla en el momento.

Art. 13.º Los candidatos que fuesen aprobados serán propuestos á S. M. para cadetes externos, y se les sentará su plaza tan luego como se reciba la Real orden de su nombramiento, desde cuya fecha se les empezará á contar su tiempo de servicio si procediesen de la clase de paisanos.

Art. 14.º Los reprobados en este exámen no podrán ser examinados segunda vez sino en el concurso del año siguiente si su edad se lo permite, y si en este lo fuesen tambien no serán admitidos nuevamente.

Art. 15.º Los Oficiales del ejército ó procedentes del colegio general militar que deseen presentarse al concurso de 15 de Mayo solicitarán de sus respectivos Directores la correspondiente licencia, á quienes se dará el oportuno aviso de los que fueren aprobados para que sean dados de baja en sus cuerpos por fin de Junio, respecto á que serán altas en la academia en sus mismos empleos desde 1.º de Julio siguiente.

Art. 16.º Los que se presenten al concurso llevarán un pase del Director general de artillería; mas si les causase extorsion el hacer un viaje á Madrid con este solo objeto, se presentarán sin el pase, y con el aviso que dé el jefe del cuerpo que mande en Segovia de la presentacion del candidato, se le extenderá este documento.

Art. 17.º Los cadetes del colegio general militar no pueden optar á ingresar en la academia de artillería en otra forma que la prevenida en el reglamento del mismo colegio general, y la prevenida tambien por la Real orden de 5 de Diciembre de 1843.

Art. 18.º Los que hayan sido aprobados continuarán sus estudios asistiendo á las clases establecidas dentro del colegio, hasta que siéndolo tambien de las materias que abraza el plan de estudios en la escuela especial pasen á la de aplicacion con el empleo de Subtenientes de infantería, en donde permanecerán de alumnos otros dos años, al fin de los cuales obtendrán el empleo de Tenientes con destino á las secciones del mismo.

Art. 19.º El que pierda dos años seguidos ó tres con intervalo será despedido del colegio, á no ser que el atraso

proceda de enfermedad, y no será admitido en los concursos siguientes. Pero cuando el atraso proceda de conocida desaplicacion y abandono en los estudios, que no se espere su correccion, podrá la Junta gubernativa proponerle para su separacion del colegio, aunque no haya bajado de clase las veces expresadas.

Art. 20. Despues de sentada su plaza, y cuando el Excelentísimo Sr. Director general remita su nombramiento, nadie podrá despedirle del colegio sin expresa orden de S. M.

#### PLAN DE ESTUDIOS.

Las materias del curso de estudios son las siguientes:

##### Primer año de escuela especial.

Primer semestre. Leer y escribir con buena ortografía.—Gramática castellana.—Aritmética.—Sistema de numeracion.—Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, quebrados, decimales y denominados.—Modo de determinar el máximo comun divisor de dos ó mas números.—Algebra.—Suma, resta, multiplicacion y division de las cantidades literales enteras y fraccionarias y máximo comun divisor algebraico.—Traducir el frances.—Baile.

Segundo semestre. Elevacion á potencias y extraccion de raices de las cantidades numéricas y expresiones algebraicas cualesquiera, ya sean enteras, fraccionarias, decimales, radicales é imaginarias.—Teoría y resolucion de las ecuaciones de primero y segundo grado.—Razones, proporciones y progresiones.—Teoría de los logaritmos, con el manejo de las tablas.—Traducir el frances.—Baile.

##### Segundo año.

Primer semestre. Geometría.—Propiedades de las líneas rectas y circulares, de los ángulos, de los planos.—Medicion de las líneas, de las áreas terminadas por líneas rectas ó circulares.—De las superficies y volúmenes de los poliedros y de los cuerpos redondos.—Geografía é historia.

Segundo semestre. Trigonometría rectilínea y prácticas de geometría.—Líneas trigonométricas, composicion y manejo de las tablas trigonométricas.—Fórmulas trigonométricas y resolucion de triángulos.—Aplicaciones de la trigonometría plana á la geodesia.—Descripcion y uso de los principales instrumentos para medir líneas y ángulos.—Medicion de las líneas accesibles é inaccesibles con cuerdas y piquetes, ó por medio de bases y de goniómetros cualesquiera.—Levantamiento de planos de corta extension con la plancheta ó por medio de goniómetros.—Segunda parte de algebra.—Permutaciones y combinaciones.—Forma del producto de varios factores binomios.—Binomio de Newton.—Ecuaciones determinadas en general.—Trasformaciones que pueden sufrir estas.—Resolucion de las ecuaciones numéricas determinadas.—Límite de sus raices.—Señales para conocer el número y clase de estas.—Método para hallar las raices cuando la ecuacion las tenga, reales, enteras ó fraccionarias, iguales ó desiguales.—Dibujo topográfico.

##### Tercer año.

Primer semestre. Séries.—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.—Dibujo.

Segundo semestre. Cálculo diferencial.—Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva lineal.—Dibujo geométrico.

##### Cuarto año.

Primer semestre. Cálculo integral.—Estática.—Ciencias naturales: en ellas se comprende de física, nociones generales y un exacto conocimiento de los cuatro fluidos imponderables.—Química, su nomenclatura mas moderna, el conocimiento de las propiedades físicas y químicas de los cuerpos simples metaloides y sus acciones recíprocas, hasta la teoría de la combustion exclusiva.—Dibujo: en él se comprende mayor práctica que en el expresado para el tercer año.

Segundo semestre. Dinámica hidrostática é hidrodinámica.—Química: combustion, cuerpos simples metálicos, hasta el estaño inclusive.—Mineralogía: nociones generales sobre los caracteres de los minerales &c., hasta concluir el género silicato.—Dibujo.

En el examen de estas materias no se admitirá en matemáticas, en primero y segundo año, otra censura que las de *Bueno*, *Muy bueno* y *Sobresaliente*: en los demas años y demas materias se admite tambien la de *Mediano*.

Si algun aspirante al examen de dos años se hallase en disposicion de ser examinado de la trigonometría esférica con sus aplicaciones á la geodesia, le será de particular recomendacion.

Los libros en castellano que tratan estas materias con la extension suficiente para satisfacer al examen de estas materias, son: para la aritmética y algebra los de *Lacroix*, *Odrizola*, ó la obra grande de *Vallejo*; para la geometría estos mismos ó *Legendre*; para trigonometría rectilínea los tres primeros, y para la trigonometría esférica, prácticas de geometría y aplicaciones de la trigonometría á la geodesia, *Odrizola*; para la geometría descriptiva *Vandarn Vallee ó Leroy*, y para la química *Frasno*; pudiendo estudiar por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias dichas con la extension que tienen en los referidos autores; pero solo por el texto de *Odrizola* serán examinados de las materias del tercero y cuarto años.

Las materias que se estudian en la escuela de aplicacion en los dos años que dura el curso de esta academia, despues de ascendidos los cadetes á Subtenientes alumnos, son: la Mecánica aplicada, fortificacion permanente y de campaña, artillería, ciencias naturales, táctica sublime, manejo de papeles y documentacion, ejercitándose en el levantamiento de planos sobre el terreno y prácticas de artillería.

Madrid 30 de Agosto de 1849.—El Coronel, Teniente coronel, secretario interino, José de Urbina Daoiz.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria fundada en la iglesia parroquial de la villa de Algete por Manuel Moreno en 16 de Noviembre de 1781, vacante por falleci-

miento de Inocente Moreno, su último poseedor, para que en dicho término y por medio de procurador con poder bastante se presenten á deducirlo en este juzgado; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá y Agosto 30 de 1849.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Estéban Azaña.

D. José Martinez Lopez de Ayala, Juez tercero de primera instancia de esta capital &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la iglesia parroquial de San Martin de esta referida ciudad fundó la Sra. Doña María de Guzman, para que en el término preciso de 30 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de la nacion, se personen en este juzgado y escribanía del infrascripto por sí ó por medio de persona que legítimamente lo represente, á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para noticia del público se inserta en este periódico.

Sevilla 9 de Agosto de 1849.—José Martinez Lopez de Ayala.—Por mandado de S. S., Nicolas de Molini y Govart.

Licenciado D. Mateo Guerra y Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido, que de ser así el escribano público por S. M. y de dicho juzgado da fe

Por el presente mi edicto y término de 30 dias, á contar desde el en que se publique en la *Gaceta* del Gobierno, cito, llamo y emplazo á toda persona que se considere con derecho á los bienes de la capellanía que fundó en la villa de Ajofrin D. Alonso de Meneses, y que se halla vacante por defuncion del presbítero D. Fernando Manuel Buitrago, á fin de que comparezca á deducirle ante mí por la escribanía del que refrenda por medio de procurador con poder bastante; con apercibimiento de parar á la que no lo hiciere el perjuicio que haya lugar.

Orgaz 29 de Agosto de 1849.—Licenciado Mateo Guerra y Navarro.—Por mandado de S. S., Bonifacio Aguilar.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano de número de la misma D. José Marin, se sacan á pública subasta por término de 30 dias las fincas siguientes:

Un molino harinero nombrado de la Puerta, con dos paradas, sito en la ribera de Marbella inmediato á la villa de Baena, tasado en 76,326 rs.

Una haza de 6 y media fanegas de tierra calma, nombrada del Conde, término de dicha villa, tasada en 26,000 reales.

Una casa sita en la ciudad de Cabra llamada Tinte, calle del mismo nombre, con estanque y agua abundante, tasada en 7,485 rs.

Un pedazo de olivar situado en el término de dicha ciudad de 20 aranzadas y tres cuartas y 56 estadales, tasado en 35,558 rs.

Otro pedazo de id. en el referido término que tiene siete aranzadas, tasado en 8,400 rs.

Los que quieran interesarse en su adquisicion pasarán á dicha escribanía á enterarse de los demas pormenores y hacer proposiciones, que se admitirán siendo arregladas.

Madrid 30 de Agosto de 1849.—José María.

### PARTE NO OFICIAL.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares que se han publicado en este periódico el mes anterior.

Real decreto confirmando la sentencia apelada en el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre el Marqués de Fera y el Ayuntamiento de la ciudad de Tafalla sobre demolicion de un abrevadero. (Número 5436).

Otro absolviendo á la Direccion general de Obras públicas de la demanda intentada por D. Manuel Fabra sobre indemnizacion de perjuicios que este reclama por efecto del arrendamiento del portazgo de Soncillo. (Número 5438).

Otro condenando á D. Juan Manuel de Rivero al resarcimiento del daño causado á D. Leon Escudero en su pozo de nieve sito á la inmediacion de la ciudad de Tordesillas. (Id.)

Real orden declarando caducada la concesion hecha al Conde de Cumbres Altas, á D. Juan y á D. José Blazquez Prieto del ramal del canal de Castilla de Valladolid á Segovia. (Número 5439).

Otra determinando que para establecer colegios privados de segunda enseñanza los empresarios hayan de solicitar el permiso por conducto del Rector de la Universidad del distrito. (Número 5440).

Otra resolviendo que el curso académico de segunda enseñanza comience en todos los institutos y colegios del reino en 1º de Octubre de cada año, y concluya el 15 de Junio siguiente. (Número 5441).

Reales decretos por los cuales S. M. se ha dignado conferir títulos de Castilla, plazas de Magistrados, Jueces de primera instancia &c. (Id.)

Real decreto aprobando el reglamento que acompaña para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849. (Número 5444).

Real orden accediendo á la instancia de D. Miguel Cavanillas, representante de la empresa del pantano de Nijar, para que se inaugure con el nombre de S. M. la Reina, y resolviendo que se le declare comprendido en el goce del *maximum* de las exenciones que para estas obras concede la ley de riegos de 24 de Junio último. (Id.)

Real orden disponiendo se den las gracias al Jefe político de Huesca por el celo que muestra en fomentar la agricultura. (Número 5445).

Conclusion del reglamento para la ejecucion de la ley de minería. (Id.)

Real decreto aprobando el reglamento que á continuacion se expresa para el cuerpo de Ingenieros de minas. (Número 5446).

Otro nombrando á D. Rafael Cavanillas vicepresidente de

la Junta de minas, y demas individuos que deben formar esta. (Id.)

Otro relevando del cargo de Capitan general de Burgos al Teniente general D. Antonio Ros de Olano. (Número 5447.)

Otro nombrando para dicha Capitanía general al Mariscal de campo D. Pedro Chacon. (Id.)

Circular dictando las reglas que deben observarse para la recaudacion de los productos del ramo de minas. (Id.)

Otra resolviendo las reglas y método que han de observarse para la cuenta y razon del ramo de minas. (Id.)

Otra disponiendo se pasen á los Jefes políticos todos los expedientes de minas, tanto administrativos como contentiosos. (Id.)

Otra dictando las disposiciones que hayan de observarse por los Jefes políticos en el desempeño del ramo de minería. (Id.)

Otra expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia comunicando á los Tribunales que por dicho Ministerio se han dirigido las órdenes correspondientes á los Jefes políticos para que pasen á los ordinarios los asuntos de minas, cuyo conocimiento les compete con arreglo á la ley de minas. (Número 5450.)

Real decreto abriendo un concurso para premiar las mejores obras correspondientes á aquellas asignaturas en que se juzgue mas urgente obtener buenos libros de texto. (Número 5451.)

Real orden en que se establecen las reglas que han de observarse sobre el nuevo cuadro de asignaturas de los cinco años de segunda enseñanza. (Id.)

Otra determinando que en todos los Institutos agregados á las Universidades provinciales y locales, y en los colegios de segunda enseñanza del reino, cada uno en la parte correspondiente, se observen el orden y distribucion de asignaturas que aparecen del cuadro sinóptico que se fija en la misma. (Id.)

Otra para que se excite á los catedráticos de segunda enseñanza se ajusten cuanto sea posible en sus explicaciones á la sencillez de los textos, á los límites que los programas prescriban y á la comprension de sus alumnos. (Número 5452.)

Otra aclarando la circular de 4 de Julio último expedida por el ministerio de Gracia y Justicia sobre el equivocado concepto dado por algunos promotores y Jueces. (Número 5455.)

Real decreto admitiendo á D. Alejandro Mon la dimision del cargo de Ministro de Hacienda. (Número 5456.)

Otro nombrando interinamente para el desempeño de dicho Ministerio á D. Juan Bravo Murillo, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. (Id.)

Real orden declarando que cuando la jurisdiccion militar imponga en causas de que conoza la pena de muerte en garrote se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdiccion, pudiendo esta dirigirse á las Audiencias única y exclusivamente para que le faciliten sin demora el ejecutor público y demas necesario al efecto. (Id.)

Resúmen de Reales resoluciones proveyendo curatos, haciendo mercedes de títulos de Castilla, nombrando notarios y concediendo otras gracias á los individuos que en el mismo se designan. (Id.)

Circular aclarando las dudas que puedan ocurrir sobre cumplimiento de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, relativa al aprovechamiento privado de aguas corrientes. (Número 5458.)

Real orden para que en el próximo mes de Octubre se pase una severa revista de inspeccion á los cuerpos de todas las armas é institutos del ejército, incluso los de la guardia civil y carabineros del reino. (Número 5464.)

Resúmen de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia agraciando con curatos, otorgando Reales cartas de sucesion, nombrando Jueces de primera instancia y concediendo otras gracias á los individuos que se designa. (Número 5465.)

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 31 de Agosto á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	26 1/2.	..
Id. del 5 por 100.....	41 1/4 pap.	..
Cupones no capitalizados.....	6 3/4 din.	..

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-80 c. p. Paris, 5-36 c. p.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1/2 din. d.
Barcelona á ps. fs., 3/4 id.	Santander, 1/4 d.
Bilbao, 1/2 id.	Santiago, 1 1/4 id.
Cádiz, 1/2 id.	Sevilla, 1/2 id.
Coruña, 1 1/4 din. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 1 d.	Zaragoza, 1/2 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

#### TEATROS.

TEATRO DE LA COMEDIA. Espectáculo de verano en el Circo de la calle del Barquillo á las ocho y media de la noche.—*El alma en pena*, zarzuela en un acto.—*La gitani-lla* y el curro, baile.—*Los celos del tio Macaco*, pieza en un acto de costumbres andaluzas.

Exposicion de cuadros vivos.

Primer cuadro. Euterpe enseñando á Apolo á tocar la lira.

Segundo cuadro. La desgracia de Cupido.

Tercer cuadro. El mercado de las esclavas.

Cuarto cuadro. Pigmeleon suplicando á Venus que dé vida á una estatua que acaba de labrar.

Quinto cuadro. La muerte de Adonis.

Sexto cuadro. Rómulo y Rémulo.

Sétimo cuadro. El diluvio universal.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL